**EXPEDIENTE:**

CDHEC/---/2012/TORR/PI

**ASUNTO:**

Violación al Derecho a la Libertad, en su Modalidad de Detención Arbitraria

**QUEJOSO:**

Q

**AUTORIDAD:**

Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 2/2014**

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 17 días del mes de febrero de 2014, en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/---/2012/TORR/PI, con fundamento en el artículo 124 de la ley que rige nuestro actuar, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

**I. HECHOS**

El día 17 de diciembre del 2012, compareció ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión Estatal, con residencia en el Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, la ciudadana Q a presentar formal queja, por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de su hijo A, atribuibles al personal de la Policía Investigadora adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales describió de la siguiente manera:

*“Que mi hijo de nombre A, el día martes cuatro de diciembre del año dos mil doce, aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, fue detenido al parecer por agentes del Grupo Especial Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y estuvo incomunicado hasta el día lunes diez de diciembre del año en curso, en que tuvimos conocimiento por medio del periódico que se encontraba arraigado en el Hotel X de esta ciudad, por lo que al entrevistarme con mi hijo, me platicó que lo habían obligado a firmar unas hojas aceptando su culpabilidad en tres secuestros, ya que lo torturaron psicológicamente, por lo que es mi deseo que se investigue mi inconformidad ya que mi hijo fue detenido sin motivo alguno, incomunicado y torturado a efecto de que aceptara su culpabilidad en el delito del que se le acusa.” (SIC)*

Posteriormente, el 18 de diciembre del 2012, el Visitador Adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, encargado de la investigación, se apersonó en las instalaciones del Hotel X de la citada ciudad, a efecto de entrevistarse con el agraviado A, a quien, una vez que se le informó el motivo de la misma, manifestó lo siguiente:

*“Sí es mi deseo ratificar la queja presentada por la señora Q, quien es mi mamá, por lo que solicito que se inicie el trámite que corresponda, precisando que mi detención la llevo a cabo personal de la Procuraduría General de Justicia, quienes se presentaron a bordo de tres unidades, camionetas color blanco sin logotipo de dicha institución, llevando armas largas, sin uniformes con vestimenta normal, en la calle x a la altura de la calle que dirige a la plaza de la colonia x, ya que permanecía en una reunión para gestión de préstamos económicos, saliendo a una tienda que se encuentra en una esquina para comprar un cigarro, ya que poco antes me llamó un cuñado para preguntarme en qué lugar me encontraba, y al informárselo, según me enteré después, se lo informó a unos agentes de la policía que se lo exigieron, quienes me detuvieron sin que hubiera ningún motivo, subiéndome a base de malos tratos y estrujones, a una de las unidades, en la cual llevaban a otra persona detenida, colocándonos la camisa en el rostro para que no pudiéramos ver, y nos fueron dando golpes, con punta pies y con las armas que traían, para enseguida llevarnos a las instalaciones de la Policía Ministerial ubicadas en el boulevard Independencia junto a lo que fueron las instalaciones de la empresa X, ya que pude observar un poco los lugares por donde nos trasladaban, donde nos pasaron a un área que se encuentra enmallada, es decir con rejas de, se dice de material de alambre, conocido como malla ciclónica, colocándonos unas vendas en los ojos, aunque antes de ello observé a otras personas detenidas, después solamente las escuchaba, ya que a todos nos golpeaban, dándonos en todo el cuerpo con una tabla, así como, con un cinto, obligándonos para que les informáramos acerca de delitos de secuestros, lo cual algunos de los detenidos sí los informaban, pero yo en todo momento les decía que no había participado en ninguno de los eventos de secuestro que mencionaban, permaneciendo en ese lugar ocho días, sin recibir la visita de ningún familiar ni de amigos o de algún abogado, no obstante, en el sexto día de detención me llevaron a la Procuraduría de Justicia ubicada en el periférico de esta ciudad, junto con otro detenido, D1 y D2, ambos de apellidos AP, quienes son mis amigos, donde nos hicieron pasar a una oficina, llevando los ojos cubiertos con una venda, a efecto de rendir nuestra declaración, aunque en realidad ya la tenían elaborada, ya que sólo dieron lectura de la declaración y nos obligaron para que firmáramos sin que lo señalado sea lo que nosotros mencionamos, pues nos incriminamos por medio de esa declaración, mencionando cada quien en su declaración, la participación en delitos de secuestros, sin que sea la realidad, y enseguida nos trajeron a este lugar donde nos encontramos, cumpliendo una medida de arraigo que se decretó en nuestra contra, por lo que solicito que se investigue mi inconformidad, ya que me detuvieron sin que hubiera ningún motivo y me obligaron a firmar una declaración, dándome golpes y malos tratos, aclarando que en este momento ya no presento ninguna lesión visible, con motivo del tiempo transcurrido del día que, se dice de los días que me agredieron, sin embargo aún tengo dolor en la espalda, siendo todo lo que deseo manifestar.” (SIC)*

**II.- EVIDENCIAS**

1.- Queja presentada por la ciudadana Q, el 17 de diciembre del 2012, en la que reclama hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de su hijo A.

2.- Acta circunstanciada relativa a ratificación y ampliación de queja, del 18 de diciembre de 2012, suscrita por el A.

3.- Acta circunstanciada del 8 de enero de 2013, levantada por el Visitador Adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en donde se hacen constar la comparecencia de la quejosa Q.

4.- Oficio número \*\*\*, del 11 de enero del 2013, suscrito por la Subdirectora Jurídica y Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual solamente acompañó el informe rendido por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Coordinación Estatal de Investigación y Combate al Secuestro.

5.- Acta circunstanciada del 16 de enero de 2013, suscrita por la Visitadora Adjunta adscrita a la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en la que hizo constar las manifestaciones del agraviado A, en relación con el informe rendido por la autoridad.

6.- Acta circunstanciada del 31 de enero de 2013, relativa a la inspección documental que el personal de esta Comisión realizó en las constancias que integran el proceso penal \*\*\*, del índice del Juzgado -- de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

7.- Copias fotostáticas de constancias que integran el proceso penal número \*\*\*, radicado ante el Juzgado -- de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por el delito de privación de la libertad con el propósito de obtener, para sí y para un tercero, rescate o cualquier beneficio, agravado por haberse llevado a cabo obrando en grupo de dos o más personas; por haberse cometido con violencia y por tener el ofendido un vínculo de parentesco con uno de los autores, por hechos imputables al agraviado y otros.

8.- Acta circunstanciada relativa a la declaración testimonial del T1, del 08 de marzo de 2013, levantada por la Visitadora Adjunta adscrita a la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

9.- Acta circunstanciada relativa a la declaración testimonial del T2 ante este Organismo, del 12 de marzo de 2013, levantada por la Visitadora Adjunta adscrita a la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

10.- Oficio del 16 de mayo del 2013, suscrito por el Secretario del Juzgado -- de Distrito en la Laguna, mediante el cual remite copia certificada de la demanda de amparo promovida por el señor P, en representación del quejoso Q y del auto de radicación de la misma.

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

**III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

El día 04 de diciembre de 2012, el hoy agraviado fue detenido por personal de la Policía Investigadora, cuando se encontraba caminando por la calle x, Colonia x, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

No obstante, fue hasta el día 10 de diciembre de 2012, cuando se tuvo conocimiento del paradero del C. A, quien fue presentado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, como miembro de una banda de secuestradores, decretando su arraigo desde esa fecha, para posteriormente ejercitar acción penal, solicitar y ejecutar orden de aprehensión.

En razón de lo anterior, se advierte que la conducta desplegada por los Elementos de la Policía Investigadora, así como del Agente del Ministerio Público encargado de la integración de la Averiguación Previa Penal, se traduce en violaciones al derecho a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria, al existir elementos de convicción suficientes para determinar que el agraviado fue privado de su libertad desde el día 4 de diciembre de 2012, y no el día 10 del mismo mes y año, como lo manifestó la autoridad, según se expondrá en el cuerpo de la presente recomendación.

**IV.- OBSERVACIONES**

**PRIMERA.-** Se entiende por derechos humanos, los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, también los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

**SEGUNDA.-** La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el Organismo Constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentra en territorio Coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**TERCERA.-** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 fracciones I, II y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

**CUARTA.-** Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente recomendación, fueron actualizados por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo necesario establecer el bien jurídico tutelado, así como la hipótesis que actualiza la transgresión a éste, mismos que se describen a continuación:

1. Derecho a la libertad, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

Ahora bien, es menester precisar que cuando nos referimos al derecho a la libertad, nos referimos a la libertad personal, la cual se encuentra estrechamente ligada al derecho a la legalidad.

Por otro lado, la hipótesis prevista como transgresión al derecho a la libertad en mención, es la siguiente:

1.- Acción u omisión de la autoridad o servidor público por medio de la cual menoscaba mediante la coacción el ejercicio individual o colectivo de diversas actividades de los particulares no prohibidas por la ley.

De igual forma, la modalidad de detención arbitraria, es la que a continuación se menciona:

1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona;

2.- Realizada por una autoridad o servidor público;

3.- Sin que exista orden de aprehensión girada por el juez competente;

4.- U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de una urgencia; o

5.- En caso de flagrancia.

Una vez determinada la denotación de las violaciones al Derecho a la Libertad, en la modalidad señalada, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su respectiva modalidad.

Para lo anterior, es preciso señalar que el 17 de diciembre de 2012, se recibió en la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, formal queja por actos imputables a elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, por parte de la C. Q, en representación de su hijo A, hechos que quedaron descritos en el capítulo correspondiente de la presente recomendación, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

En virtud de lo antes dicho y al atribuirse presuntas violaciones de derechos humanos a actos de una autoridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106, fracción I, de la ley que rige el actuar de esta Comisión Estatal y 77 de su Reglamento Interior, el 19 de diciembre de 2012, se calificó la queja recibida y se dictó auto de admisión por presuntas violaciones al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, atribuibles al personal de la Coordinación Estatal de Investigación y Combate al Secuestro de la Procuraduría General del Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Teniendo en cuenta lo señalado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 19 de diciembre de 2012, se solicitó, mediante oficio número \*\*\*, al superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, licenciado AU1, para que, en el plazo de 7 días naturales rindiera un informe pormenorizado en relación con la queja interpuesta, en el que se hicieran constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones, así como los elementos de información que estimara necesarios, para esclarecer los hechos de los que se dolía la quejosa, para lo cual se le proporcionó copia de la queja, para que estuviera en posibilidad de rendir el informe solicitado.

No obstante lo anterior, el superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, fue omiso en rendir el informe solicitado por este Organismo protector de los Derechos Humanos, razón por la cual, el 08 de enero de 2013, se le requirió, por segunda ocasión al AU1, para que en un plazo de dos días naturales, rindiera un informe pormenorizado, en el que se hicieran constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones, así como los elementos de información que estimara necesarios para esclarecer los hechos de los que se dolía la quejosa.

Luego, el 14 de enero de 2013, se recibió en las oficinas de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el oficio número \*\*\* suscrito por la licenciada AU2, Subdirectora Jurídica, Consultiva y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual dio contestación al requerimiento formulado por este Organismo Estatal, anexando al mismo, oficio número \*\*\*, suscrito por el licenciado AU3, Agente Investigador del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Estatal de Investigación y Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se establece lo siguiente:

*“Esta Representación Social, inició la averiguación Previa Penal \*\*\*, debidamente radicada en la ciudad de Torreón, Coahuila, dentro de la cual en autos obra, que en fecha nueve de diciembre de 2012, se solicitó, motivadamente al Juez de Primera Instancia en Materia Penal, Lic. AU4, orden de arraigo en contra de A, la cual fue concedida por el juzgador mencionado con antelación, por un término de 40 días, misma que fue debidamente cumplimentada y ejecutada en fecha diez de diciembre de dos mil doce, por elementos de la Policía Investigadora adscritos a esta Coordinación Estatal de Investigación y Combate al Secuestro; haciendo de su conocimiento que todas las actuaciones de esta Representación Social, fueron debidamente apegadas a derecho y respetados los derechos humanos y garantías de A, por lo que es falso lo manifestado por la señora Q, en su queja presentada en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, y que fue ratificada por A” (SIC)*

Del informe rendido, se desprende contradicción entre lo referido por la autoridad y lo manifestado por la quejosa y el agraviado, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 16 de enero de 2013, el Visitador Adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, encargado de la integración del expediente, se apersonó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para dar vista al agraviado y manifestara lo que a su interés legal conviniere sobre el informe rendido, señalando lo siguiente:

*“…que no estoy de acuerdo con el informe que rinde el Agente del Ministerio Público, toda vez que no fui detenido el día ocho de diciembre como lo menciona, sino que fui detenido el día martes cuatro de diciembre del año dos mil doce, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos y para demostrar que fui detenido en esa misma fecha, mis familiares promovieron una demanda por la incomunicación de que fui objeto pues como lo mencioné en mi escrito de ratificación de queja, yo me encontraba en la colonia x, ya que había ido a ver si me daban un préstamo en la calle x, con la señora S, cuyos apellidos no recuerdo, y ahí recibí la llamada de mi cuñado de nombre T2, preguntándome donde me encontraba, y cuando le dije, al poco tiempo llegaron las personas que ahora se son agentes de la policía investigadora que no iban en vehículos oficiales y me detuvieron enfrente de las personas que se encontraban ahí, y me llevaron a las instalaciones del Grupo Especial Antisecuestros, que es donde era la empresa Barrilitos y me hicieron firmar unas hojas con algo escrito en el Ministerio Público, asistido por un defensor que dio lectura de los mismos, que es mi declaración, pero yo ya iba amenazado de que no podía hacer cambio, ya que me habían torturado todo el tiempo que estuve en las instalaciones del Grupo Especial, el día diez de diciembre del año dos mil doce me trasladaron al Hotel x donde estuve arraigado hasta el día de ayer en que me trasladaron a este Centro Penitenciario acusado del delito de secuestro por lo que no estoy de acuerdo con el informe de autoridad, ya que sí me violentaron mis derechos humanos y solicito que se continúe con la investigación de mi queja, pues varias personas se dieron cuenta de mi detención y los ofrecí como testigos en la indagatoria que se estuvo integrando en mi contra. Quiero señalar que durante el arraigo no recibí malos tratos, pero sí ratifico lo señalado por mi madre, de que el día treinta de diciembre del año anterior me sacaron del arraigo para llevarme a firmar unas hojas que no me permitieron leerlas…” (SIC)*

Luego y para efecto de contar con mayores elementos de convicción que ayudaran a determinar si existió la transgresión a derechos humanos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 112, fracciones II, V y VI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruyó al personal de este Organismo protector de Derechos Humanos, para efecto de que llevaran a cabo las diligencias necesarias que permitieran esclarecer los hechos.

Por lo anterior, el Visitador Adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, encargado de la integración del expediente, logró recabar información sobre el número del proceso penal que se instruía en contra del agraviado, así como ante que órgano jurisdiccional se seguía, siendo este el número \*\*\*, radicado ante el Juzgado -- de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca. Por lo que el 31 de enero de 2013, se llevó a cabo una inspección de las constancias que integran dicha causa penal. Asimismo, en vía de colaboración, se le solicitó al Juez -- de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca, copia fotostática de ciertas constancias que integran el expediente en mención, las que se estimaron relevantes para el esclarecimiento de los hechos y que permitieron determinar, si existieron o no, transgresiones a los derechos fundamentales del hoy agraviado.

Luego, el 08 de marzo de 2013, se recabó el testimonio del C. T1, padre del agraviado, mismo que señaló lo siguiente:

*“…que el día martes cuatro de diciembre del año dos mil doce, eran alrededor de las veintiún horas, me encontraba acostado en mi domicilio, cuando de repente, entraron con violencia ocho personas del sexo masculino, encapuchados siete de ellos, todos con armas largas, y se fueron directamente conmigo preguntándome por mi hijo A, quien vivía ahí, yo les dije que no sabía, que a lo mejor estaba en su cuarto, entonces nos dirijimos (sic) a su habitación pero no estaban (sic), y estas personas empezaron a esculcar todas sus pertenencias, apoderándose de algunas fotografías de él, luego me decían que me comunicara con él, les dije que A podía estar en casa de mi hija, y les pedía que me informaran que pasaba, pero no me quisieron dar alguna respuesta y me dijeron que agachara la cabeza y fuéramos a casa de mi hija, entonces me fui con ellos y nos dirijimos (sic) a la “domicilio”, lugar donde radica mi hija de nombre H, y tocaron a la puerta diciendo: “H abre, venimos por A”, en eso abrió A y se introdujeron a la casa de ella y se fueron en contra de mi yerno de nombre T1, creyendo que era A, yo permanecí todo el tiempo en el interior de una de las camionetas, mi yerno telefoneó a A preguntándole donde se encontraba, que le dijera la dirección, y entonces subieron a mi yerno junto conmigo y nos llevaron al domicilio en donde supuestamente estaba A en la esquina y fue en ese momento cuando lo detuvieron estas personas y a mi y a mi yerno nos bajaron a dos cuadras de la detención de A, nosotros nos regresamos a nuestras respectivas casas y no sabíamos si eran autoridades o no dichas personas, pues en ningún momento nos mencionaron quienes eran. Ellos iban en camionetas blancas sin logotipo alguno. Al día siguiente tuve que ir a trabajar, pero como no sabía donde estaba mi hijo, ni había tenido comunicación con él, acudí al Poder Judicial de la Federación donde tramité un Amparo en contra de diversas autoridades por la incomunicación de mi hijo, luego presenté otro escrito en fecha diez de diciembre del año dos mil doce, en que mencioné que desconocía el paradero de mi hijo A, hasta que el día once de diciembre, tuve conocimiento del lugar donde se encontraba mi hijo por medio del periódico, que señalaba que habían sido arraigados tres presuntos secuestradores, entre ellos mi hijo y que se encontraba en el Hotel x, y cuando vi a mi hijo en dicho lugar, fue cuando me platicó que lo habían estado torturando para que aceptara su culpabilidad en el delito de secuestro…” (SIC)*

Cabe señalar que en el acto de rendición de testimonio, el C. T1, entregó al Visitador Adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, encargado de la integración del expediente, copia fotostática de la demanda de amparo por comparecencia de 5 de diciembre del año 2012, presentada ante el Juzgado -- de Distrito de la Laguna, así como diversos proveídos notificados a éste, derivados del Juicio de Amparo promovido por la privación de la libertad e incomunicación del A.

Del mismo modo, el 12 de marzo del 2013, se recabó el testimonio del C. T2, quien es cuñado del agraviado, mismo que manifestó lo siguiente:

*“…que el día martes cuatro de diciembre del año dos mil doce, eran alrededor de las veintiún horas con treinta minutos, me encontraba viendo televisión en mi habitación, ya que recientemente habíamos llegado mi familia y el de la voz de cenar en casa de mis padres, cuando de repente escuché gritos de gente desconocida que decían “señora H”, que es el nombre de mi esposa, y en eso ingresaron al domicilio, eran alrededor de siete personas del sexo masculino, la mayoría iban encapuchados, menos uno y todos con armas largas, y se fueron hacia mi recámara preguntándome si conocía a A, yo les dije que tenía un cuñado que se llamaba así, enseguida me pidieron que le marcara de mi celular para saber donde estaba, por lo que procedí a hacerlo y cuando me contestó A, le pedí que me dijera donde estaba, me dijo que se encontraba en la Colonia x en la x, pero no recuerdo el número, así se los dije a estas personas, en eso me agarraron y me llevaron con ellos, subiéndome a una camioneta blanca, sin logotipo alguno, ahí vi que también estaba mi suegro T1, y le dijeron a mi esposa que cuando encontraran a A nos dejarían libres para regresarnos en un taxi, y nos dirigimos hacia el lugar donde estaba A, y una vez que lo encontraron en esa cerrada, nos dejaron en libertad en esa equina y nos pidieron que corriéramos. Quiero señalar que no observé en el momento de la detención de A, ya que teníamos agachadas las cabezas por instrucciones de esas personas, pero sí supe que ahí lo detuvieron ahí porque nos soltaron y entre ellos se hablaban en claves por radio, fue aproximadamente ocho minutos en que estuvimos con ellos, a partir de que me sacaron de mi casa, pero no me golpearon y cuando entraron a la casa se llevaron una computadora de mi hijo y una cámara de fotos, pero no presenté denuncia ni queja, ya que nosotros nos avocamos a la localización de mi cuñado, pues se presentó al día siguiente un amparo por incomunicación, y lo encontramos hasta después de seis días que estaba en el Hotel x arraigado por un supuesto secuestro…” (SIC)*

Tomando en consideración los testimonios antes señalados, así como las copias simples de la demanda de amparo promovida por la privación de la libertad e incomunicación del hoy agraviado, del 05 de diciembre del 2012, de las cuales se advierte que la misma fue presentada ante el Juzgado -- de Distrito en la Laguna y radicada bajo el número estadístico \*\*\*, en vía de colaboración, el día 08 de mayo del 2013, se solicitó al titular de la autoridad antes mencionada, copia certificada de las constancias que integran el expediente referido.

En tal virtud, el día 16 de mayo de 2013, el licenciado AU5, Juez -- de Distrito en la Laguna, remitió a la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, las copias certificadas solicitadas relativas al Juicio de Amparo a que se refiere el párrafo anterior.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los elementos que integran el expediente que nos ocupa, es menester dejar asentado que este Organismo Constitucional Autónomo, está convencido que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual deberán realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y/o reglamentos aplicables.

Bajo esta tesitura, dentro de las evidencias que integran el expediente de mérito, resultan relevantes para la presente resolución, los testimonios de los CC. T1 y T2, los cuales merecen valor probatorio pleno en atención a que de sus declaraciones se advierte que se condujeron con objetividad y veracidad, al percibir los hechos directamente, según sus narraciones y sin que se advirtieran motivos para que se hayan conducido con falsedad y sus declaraciones son coincidentes con los hechos vertidos por el agraviado.

Estos testimonios, adminiculados con las copias certificadas expedidas por el Juez -- de Distrito en la Laguna, las que cuentan con valor probatorio pleno, al ser documentos autorizados por funcionarios públicos o depositarios de fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la ley, crean la plena convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del agraviado.

Lo anterior es así, pues de las copias certificadas expedidas por el Juez -- de Distrito de la Laguna, se advierte que, efectivamente, el día 05 de diciembre de 2013, se solicitó a dicho Tribunal, el Amparo y Protección de la Justicia Federal, por la privación de la libertad e incomunicación del C. A, atribuible a diversas autoridades, lo que de acuerdo con los principios de lógica jurídica y las máximas de la experiencia, produce convicción y genera la certeza de que dicha privación de la libertad, ocurrió efectiva y previamente a la fecha de la presentación del amparo, pues resultaría ilógico, interponer un amparo por privación de la libertad e incomunicación, si dichas circunstancias, no hubiesen ocurrido.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Organismo Estatal, que del análisis de las evidencias que integran el expediente de mérito, consistentes en copias simples de determinadas constancias que integran los autos del expediente \*\*\*, radicado en el Juzgado -- de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca, se desprenden las siguientes situaciones:

En primer término, el parte informativo número \*\*\*, del 08 de diciembre de 2012, suscrito por AU6 y AU7, elementos de la Policía del Estado adscritos a la Coordinación Estatal de Investigación y Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, refiere que se entrevistaron con uno de los ofendidos quien les señaló la participación del agraviado en ese secuestro; sin embargo, del análisis de dicho parte informativo, es de observarse que carece de los datos necesarios que se encuentran establecidos por el artículo 43, fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el artículo 92, fracción VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, es decir, carece de la descripción de los hechos, que deberá detallar circunstancias de modo, tiempo y lugar, toda vez que del citado parte informativo, no se advierte la fecha y la hora en que se realizan, tanto la entrevista con el ofendido de uno de los secuestros así como la entrevista con el coinculpado que señala directamente al agraviado como partícipe de tres secuestros, lo que hace presumir, que la fecha de las mismas, es aquélla en la que se encuentra redactado, es decir el día 08 de diciembre de 2012, sin embargo, el acuerdo de recepción de parte informativo e inicio de averiguación previa penal, es de la misma fecha, con hora de recepción de las 9:00 horas, lo que en sana crítica y a criterio de este Organismo Estatal, revela una variación de las circunstancias en que se desarrollaron los hechos en relación con la averiguación previa penal iniciada.

En segundo término, se evidencia que no se respetó el derecho del agraviado a “no autoincriminarse”, consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción II de nuestra Constitución Política. Lo anterior, es así, pues en el parte informativo número ---/2012, de 09 de diciembre de 2012, el agraviado A, declara “voluntariamente” ante los elementos de la Policía del Estado adscritos a la Coordinación Estatal de Investigación y Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, AU6 y AU7, que: *“…sí había participado en el mes de Marzo del año 2012 en los secuestros de V1, V2 y el de un doctor de apellidos AP1 no recordando la fecha de éste último…”*, sin embargo, al constituir una prueba de confesión de participación, ésta carece de todo valor probatorio al no haber sido rendida ante el Ministerio Público y con la asistencia de defensor, sino que se rindió ante elementos de la policía.

Lo anterior, analizado en conjunto con la ratificación que de la queja hizo el hoy agraviado, en donde sostiene que “…*y me llevaron a las instalaciones del Grupo Especial Antisecuestros, que es donde era la empresa x y me hicieron firmar unas hojas con algo escrito en el Ministerio Público, asistido por un defensor que dio lectura de los mismos, que es mi declaración, pero yo ya iba amenazado de que no podía hacer cambio…”*; así como su declaración preparatoria dentro de la causa penal \*\*\*, en la que señala: *“…Que si entiendo pero que no reconozco, ni reproduzco el contenido de la declaración rendida ante el agente del ministerio público adscrito a la coordinación estatal de investigación y combate al secuestro, al cual aparece con fecha nueve de diciembre del año dos mil doce, y respecto de la firma y huellas que aparecen al margen y calce de la misma no estoy segura (sic) si yo las firme pues tal vez en dicha hojas ya que me obligaron con los ojos vendados, aclarando que yo no realice declaración alguna…”* evidencian que si el agraviado no reconoce las declaraciones asentadas por el Ministerio Público, a mayoría de razón, tampoco declaró “voluntariamente” ante los elementos de la Policía Investigadora.

Por otra parte, respecto del aquí agraviado, resulta inverosímil el parte informativo número \*\*\*, de 9 de diciembre de 2012, en atención a que el mismo refiere que el 9 de diciembre de 2012 elementos de la Policía Investigadora, se dirigieron al domicilio de A, ubicado en “domicilio”, y se entrevistaron con el buscado, aquí agraviado, quien aceptó intervenir en los secuestros y entregó voluntariamente una camioneta; sin embargo, tal circunstancia no puede resultar cierta en atención a que, para esa fecha, ya se había interpuesto un amparo por su incomunicación, lo que implica que no se encontraba en su domicilio, el cual corresponde al de sus padres y demuestra la alteración de hechos por parte de elementos investigadores y que redundó en violaciones a los derechos humanos del agraviado.

Lo antes señalado, robustece el hecho de que la detención del agraviado no se realizó como lo manifiesta el superior jerárquico de la autoridad responsable, ya que la serie de irregularidades descritas en los párrafos precedentes, hacen presumible que las circunstancias que integran la Averiguación Previa Penal que se sigue en contra del agraviado y otros, fueron variadas y las constancias de la indagatoria se hayan elaborado posteriormente a su detención y en contra de la verdad histórica de los hechos suscitados.

De lo anterior, resulta evidente que el agraviado, desde el día 4 de diciembre de 2012 y hasta el 9 del mismo mes y año, estuvo bajo el control de la autoridad investigadora pues, por una parte, existe una imputación directa, por parte del agraviado y de sus familiares de que fue detenido el 4 de diciembre de 2012 por elementos de la Policía Investigadora y, por otro lado, dichos elementos lo pusieron a disposición del Ministerio Público hasta el 9 de diciembre de 2012, lo que genera la convicción de que durante ese lapso de tiempo, la autoridad investigadora tuvo bajo su control al agraviado, sin que se acredite la causa de esa detención, además de que, durante ese lapso, el agraviado no regresó a su domicilio, según su dicho y el de sus familiares.

En este sentido, ante la conducta de la autoridad de no aportar elementos que permitan comprobar la detención, el paradero y la suerte del agraviado, la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, resultan de especial importancia, por tanto, la validez de esta prueba es fundamental.

Es en razón de lo anterior, quien esto resuelve, se encuentra plenamente convencido de que la dinámica de los hechos que refiere la autoridad, no son verosímiles y confirman el dicho del quejoso en el sentido de que, su detención se hizo con varios días de anticipación a su puesta a disposición ante el Ministerio Público, lo que a todas luces resulta ilegal y contraviene las disposiciones Constitucionales y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, por lo que resulta necesario y conveniente, emitir una recomendación a la autoridad, respecto de dicha violación.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Órgano Protector de Derechos Humanos, que si bien es cierto, el agraviado, al realizar la ratificación y ampliación de su queja, refirió actos violatorios a sus derechos humanos, que en la especie se traducen en violación al Derecho al Trato Digno, en la modalidad de Tortura, también lo es que no obran evidencias que hagan suponer que efectivamente el agraviado presentara una alteración a su salud y menos aún, que fueran atribuidas a persona de la Autoridad señalada como responsable.

Así las cosas, por cuanto hace a este concepto de violación, para quien esto resuelve, en sana crítica, no ha lugar a emitir recomendación alguna.

Ahora bien, es menester precisar que las transgresiones al Derecho a la Libertad, en la modalidad de Detención Arbitraria, se contrapone con lo establecido en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual es de observancia para México, y que establecen:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

De igual manera, se violenta lo establecido en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, incumpliendo la obligación que impone el artículo XXV, el cual, copiado a la letra dice: “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

Asimismo, se vulnera lo contemplado por el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

También se trasgrede el artículo 7 párrafo primero, segundo y tercero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen:

“Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personal.

Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios…”

En el ámbito nacional, la conducta desplegada por los elementos de la autoridad señalada como responsable, se contrapone a lo establecido en el artículo 40, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que impone a los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, la obligación de “… Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables…”

De lo antes dicho, es de advertirse la obligación que tiene el personal de las corporaciones policiacas, de actuar conforme a derecho y realizar las detenciones de los individuos siempre y cuando la conducta de éstos se encuadre en alguna de las hipótesis normativas previstas como infracción administrativa o delito, siendo que, en el caso concreto, para que la detención se encuentre apegada a derecho, debió acreditarse que la misma se realizó en cumplimiento a una orden de arraigo decretada por un Juez, en fecha anterior a la detención.

Sin embargo, de los elementos de convicción valorados con anterioridad, en criterio de este Organismo Estatal, se acredita que la detención referida, se realizó no en la forma expuesta por la autoridad sino con días de antelación a la en que la misma autoridad señala.

Luego, dispone nuestro máximo ordenamiento jurídico en el párrafo tercero de su artículo 1 que: “…Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos…”

De lo antes dicho, se advierte claramente la vulneración a derechos fundamentales por parte de la autoridad señalada como responsable, debido a que, como ha quedado establecido, el agraviado fue detenido sin contar con una orden que acreditara su detención y, por tanto, la detención de la que fue víctima el C. A resulta ilegal, configurándose una detención arbitraria por haberse realizado, sin contar con una orden judicial alguna.

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del agraviado, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas para las corporaciones de policía, es necesario se inicie una averiguación previa penal así como un procedimiento administrativo, en contra de los elementos que participaron en la detención del A, para que se les imponga la sanción que en derecho corresponda.

Por otro lado, resulta necesario señalar que, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que: “…Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario…” Asimismo, establece que: “…La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado…”

De igual manera, se establece que para que pueda existir una reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del hoy agraviado.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, así como los contemplados en nuestra Constitución, por parte de los funcionarios públicos, de igual forma a los lineamientos donde se establecen las facultades y obligaciones de las corporaciones de policía, por lo que es necesario brindar capacitación al personal de la Policía Investigadora adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, sobre la promoción, el respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, así como en la legislación que regula su actuar, para que puedan conducirse con apego a la ley.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, por lo que resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, “…a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral…”

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a los establecido por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a “…aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte…”

De conformidad con lo anterior, el agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido, como ya se mencionó, una trasgresión a derechos humanos, en consecuencia, tiene derecho a que el Estado, le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, mediante las medidas de satisfacción y de garantía de no repetición. Lo anterior de conformidad a lo que establecen los artículos 4, 7, fracción II, 26, 27, fracciones IV y V, así como 73, fracción V de la Ley General de Víctimas.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de este Organismo Estatal, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, gracias a la protección de derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, se obliga a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y a crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

I. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la ciudadana Q en perjuicio de su hijo A, en los términos que fueron expuestos en la presente resolución.

II. Los elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila que realizaron la detención del agraviado el 4 de diciembre de 2012, dentro de la Averiguación Previa Penal, en la que el A tiene la calidad de probable responsable, son responsables de la violación al Derecho a la Libertad, en su modalidad de Detención Arbitraria, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se:

**R E C O M I E N D A**

**PRIMERO.** Se inicie una investigación interna, para efecto de determinar la identidad de los elementos que participaron en la detención del C. A el día 4 de diciembre de 2012.

**SEGUNDO.** Una vez identificados los elementos que participaron en la detención del agraviado, se inicie una Averiguación Previa Penal así como un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de mismos a efecto de imponerles las sanciones que en derecho correspondan por la violación de los derechos humanos en que incurrieron.

**TERCERO.** Se inicie una Averiguación Previa Penal por la variación de las circunstancias en que se desarrollaron los hechos en relación con la Averiguación Previa Penal número \*\*\*.

**CUARTO.** Se brinde capacitación constante y eficiente al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, poniendo especial énfasis en el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos con quienes tratan.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión Estatal dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a la Q y por medio de atento oficio al superior de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Diez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.---------------------------------------------------------------------------------------

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.**

**PRESIDENTE**